

RELACION DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1981

Sentencia de 26 de enero de 1981 («BOE» núm. 47), recaída en el Recurso de amparo núm. 65/1980. Ponente, señor Arozamena

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 15, 24 y 117.

Recurso planteado frente a un auto de la Audiencia Territorial de Zaragoza que acuerda la ejecución, en sus propios términos, de una sentencia previa del Tribunal de La Rota, en lo referente al régimen de custodia y visita de los hijos, lo que en opinión del recurrente es contrario a los artículos 14 y 16 de la CE.

El Tribunal, sin embargo, en aplicación del principio *iura novit curia*, orienta el problema como violación del principio de exclusividad jurisdiccional, proclamado por el artículo 117 y concretado como derecho subjetivo en el artículo 24.1. Enfocado así el tema, y tras analizar los diferentes regímenes jurídicos del matrimonio en materia de separación (anterior o posterior a la entrada en vigor de la Constitución y anterior o posterior a los Acuerdos con la Santa Sede), el Tribunal concede el amparo solicitado, por entender que, a partir de la entrada en vigor de la norma constitucional, el Juez civil no puede hacer dejación de su potestad jurisdiccional.

El comentario extenso a esta sentencia, realizado por R. Bercovitz, puede verse en las págs. 123 a 168 de este mismo número de la Revista.

* Con este nuevo apartado, la REVISTA pretende informar a sus lectores de todas las sentencias que el Tribunal Constitucional vaya dictando. No se trata, en modo alguno, de hacer comentarios (cometido que cumple el apartado anterior), sino simplemente de dar noticias de toda nuestra jurisprudencia constitucional.

Sentencia de 30 de enero de 1981 («BOE» núm. 47), recaída en el Recurso de amparo núm. 90/1980. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 25.

Recurso basado en una hipotética doble sanción por unos mismos hechos (Tribunal Provincial de Contrabando y Juzgado Central de Instrucción).

El Tribunal Constitucional acepta la consagración constitucional del principio *non bis in idem* y su carácter de derecho amparable en sede constitucional («si bien no se encuentra expresamente recogido en los artículos 14 a 30 de la CE, que reconocen los derechos y libertades susceptibles de amparo, no por ello cabe silenciar que, como entendieron los parlamentarios en la comisión AC y LP del Congreso al prescindir de él en la redacción del artículo 9.º del Anteproyecto de Constitución, va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas principalmente en el artículo 25»). No obstante, la Sala deniega el amparo solicitado por entender que no se ha producido en esta ocasión violación del citado principio.

Sentencia de 2 de febrero de 1981 («BOE» núm. 47), recaída en el Recurso de amparo núm. 98/1980. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 6.º y 22.

Demanda planteada por los promotores del Partido Comunista Español (marxista-leninista) ante las reiteradas negativas del Ministerio del Interior a inscribir el citado partido, a pesar de haber mediado sentencia de la jurisdicción ordinaria en la que desestima la demanda de ilegalidad solicitada por la Administración.

El Tribunal Constitucional, que considera comprendido en el derecho de asociación (artículo 22) la creación de partidos políticos, estima que la función de la Administración en general, y del encargado del Registro de partidos en particular, es la de «verificación reglada, es decir, exclusivamente comprobar si los documentos que se le presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requi-

sitos formales necesarios»; en consecuencia, declara contraria a la Constitución las medidas dilatorias adoptadas por la Administración y concede el amparo solicitado.

Un comentario en extenso a esta sentencia puede verse en el número 1 de esta misma Revista: J. JIMÉNEZ CAMPO, *La intervención estatal del pluralismo*.

Sentencia de 2 de febrero de 1981 («BOE» núm. 47), recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 186/1980. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1.º, 2.º, 9.º1, 137, 140, 141.2, 142, 164 y disposición derogatoria 3.ª

Recurso promovido por 56 senadores socialistas, contra diversos preceptos de la legislación local preconstitucional.

Obviamente, dada la naturaleza de las normas impugnadas, el primer problema de relevancia constitucional abordado por la sentencia es el de la competencia del Tribunal para juzgar unas normas, que, en caso de entenderse contrarias a la Constitución, están derogadas en virtud de la disposición derogatoria 3.ª; el Tribunal opta por la respuesta afirmativa mediante la elaboración del concepto de inconstitucionalidad sobrevenida, si bien con el voto en contra del señor Rubio Llorente, que formula un voto particular sobre dicho tema.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal perfila los contornos del principio de autonomía, al que considera como uno de los principios generales del Derecho incluido en la Constitución, dotado de valor aplicativo inmediato, contrastando a continuación los preceptos invocados por los recurrentes y dicho principio de autonomía, lo que permite al Tribunal declarar inconstitucionales los artículos 7.º, 267.a, 354.1.b y c, 384.6, 417, 419, 425 y 426 del Decreto de 24 de junio de 1955; el artículo 15.2 del Real Decreto 3046/1977, y parcialmente los artículos 421 y 422 del Decreto citado en primer término.

Un comentario en extenso a esta sentencia puede verse en el número 1 de esta misma Revista: M. ARAGÓN REYES, «La sentencia del Tribunal Constitucional sobre leyes relativas al régimen local, anteriores a la Constitución». Igualmente el texto de la demanda formulada por el letrado don JOSÉ M. MOHEDANO puede verse en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* núm. 59/1980.

Sentencia de 13 de febrero de 1981 («BOE» núm. 47), recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 189/1980. Ponentes, señores Tomás y Valiente y Rubio Llorente,

Preceptos constitucionales analizados: 20.1, 22, 27 y 81.

Recurso promovido por 64 senadores socialistas contra varios preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. El comisionado de los recurrentes, que asume asimismo la dirección letrada, dada la diversidad de cuestiones suscitadas, estructura su escrito en cinco motivos, estructura que respetará el Tribunal al dictar sentencia y de los que se extraerán aquí los más significativos.

El motivo primero de la demanda (y de la sentencia) aborda principalmente la posible contradicción de la figura del ideario educativo con la libertad de cátedra, consagrada en el artículo 20.2 de la Constitución. El Tribunal, aun aceptando que la libertad de cátedra alcanza a los enseñantes de los primeros niveles educativos, estima que el reconocimiento legal del ideario educativo, en cuanto concreción de una de las facetas de la libertad de enseñanza que consagra el artículo 27.1 (la libertad de creación de centros docentes), no vulnera en abstracto el derecho de los enseñantes; este puede verse afectado, en concreto, por idearios educativos concretos y, en tales supuestos, serán los órganos jurisdiccionales quienes deberán conocer del tema, en cuanto colisión de dos derechos fundamentales.

El motivo segundo declara la inconstitucionalidad del artículo 34.2 y 3b de la Ley Orgánica impugnada, por cuanto el derecho a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos que el artículo 27.7 de la Constitución reconoce a determinados elementos de la comunidad educativa, se remite a los estatutos y reglamentos de régimen interior, normas estas últimas escasamente definidas y que, por tanto, no parecen suficientemente garantizadoras del citado derecho constitucional.

El motivo tercero estima igualmente la tesis de los recurrentes, en cuanto declara la inconstitucionalidad del artículo 18.1 del Estatuto de Centros Escolares por infringir el artículo 22.1 de la Constitución (el derecho de asociación) en su faceta negativa (el derecho de no asociarse). En efecto, el citado precepto de la Ley Orgánica 5/1980, esta-

blece imperativamente la necesidad de que en cada centro haya una asociación de padres que canalice la participación en los órganos colegiados de gobierno, y si bien es cierto que la Ley no impone expresamente a los padres el deber de asociarse, sí que condiciona el ejercicio del derecho fundamental del artículo 27.7 de la Constitución, a la pertenencia a dicha asociación.

Por último, debe dejarse aquí constancia del motivo cuarto, que aborda el concepto de Ley orgánica, el alcance de la reserva contenida en el artículo 81.1 (y conexos) y la distribución de materias entre las leyes orgánicas, leyes ordinarias y estatutos autonómicos, lo que permite al Tribunal declarar la inconstitucionalidad de la disposición adicional 3.ª (1).

Contra el motivo primero de la sentencia formularon un voto particular los señores TOMÁS Y VALIENTE, LATORRE, DIEZ DE VELASCO Y FERNÁNDEZ VIAGAS; contra el motivo cuarto lo formularon los señores RUBIO LLORENTE Y AROZAMENA,

Sentencia de 16 de marzo de 1981 («BOE» núm. 89), recaída en el Recurso de amparo núm. 211/1980. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 20.

Recurso planteado por 13 periodistas de profesión contra acuerdo del Consejo de Dirección del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», que suspendió la publicación de dos diarios, acuerdo que en opinión de los demandantes les priva de su libertad de expresión, ya que éstos se encuentran en la imposibilidad de encontrar en la misma provincia órganos de prensa donde seguir ejerciendo ese derecho fundamental. La Sala, con el voto en contra del señor FERNÁNDEZ VIAGAS, declara no haber lugar al amparo, ya que la libertad de expresión, aunque expresión de la legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la Constitución, es un derecho general de libertad frente al poder y no un derecho de prestación como pretenden los recurrentes.

1) Un comentario a este motivo cuarto puede verse en T. R. FERNÁNDEZ: *Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad*, Civitas, Madrid, 1981.

Sentencia de 30 de marzo de 1981 («BOE» núm. 89), recaída en el Recurso de amparo núm. 105/1980. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que declara la obligación del Ministerio de Justicia de instruir, concluir y notificar la resolución de los expedientes de revisión de sentencia instruidos al amparo del artículo 954 LECr. El fundamento lo encuentra la Sala en el hecho de que a pesar de su carácter administrativo ese tipo de expedientes puede considerarse inserto en la vía judicial y, por tanto, le afectan las garantías contenidas en el artículo 24.1 de la Constitución.

Sentencia de 30 de marzo de 1981 («BOE» núm. 89), recaída en el Recurso de amparo núm. 220/1980. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 25.1.

Recurso planteado contra una sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, que en opinión del recurrente no le aplica con criterio retroactivo una ley penal favorable, principio que entiende comprendido en el artículo 25.1, de la Constitución. La Sala, que no considera comprendidos los supuestos de hecho en el citado principio, deniega el amparo, declarando, en todo caso, que «este supuesto derecho fundamental ... podría en algún caso encontrar apoyo suficiente, merced a una interpretación conjunta de los artículos 9.3, y 17.1, de la Constitución».

Asimismo, en relación a la alegación del recurrente de que la citada Sentencia de la Audiencia aplica la ley con criterio desigual contraviniendo el mandato constitucional contenido en el artículo 14, la Sala declara que «la simple desigualdad en los fallos de diversos casos aparentemente iguales en sus supuestos de hecho, no da derecho, sin más, a entender vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley...; puede existir violación del principio de igualdad, cuando un mismo precepto se aplica en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias (esto es, no fundadas en motivos jurídi-

camente atendibles), o con apoyo en alguna de las causas de discriminación explícita o genéricamente incluidas en el artículo 14 de la Constitución.

Sentencia de 31 de marzo de 1981 («BOE» núm. 89), recaída en el Recurso de amparo núm. 107/1980. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Recurso que quizá pudiera haberse desestimado en fase de admisibilidad por carecer manifiestamente de contenido constitucional, ya que los supuestos de hecho en los que descansaba la demanda, el no haber podido defenderse en un proceso judicial ante la Audiencia Provincial por no haber sido parte, no eran atendibles en opinión de la Sala, ya que en relación a aquel proceso, medió un anuncio en el «BOE» emplazando a los titulares de derechos e intereses. No obstante, la Sala establece una discutible doctrina en torno a posibles efectos retroactivos de la Constitución, basada en la conveniencia de que no prevalezcan actuaciones anteriores a la misma, que, evaluadas a posteriori y siempre que no hubieran agotado sus efectos, resulten contrarias al orden constitucional: «en esta materia (de derechos fundamentales, la Constitución) ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que derivan de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución».

Sentencia de 6 de abril de 1981 («BOE» núm. 85), recaída en el Recurso de amparo núm. 47/1980. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 14 y disposición derogatoria 3.^a

Recurso planteado frente a una resolución de 18 de febrero de 1971, de la Dirección General de Seguridad, por la que se acuerda la reincorporación al servicio activo de un funcionario (jubilado con anterioridad por imposibilidad física), pero que establece, al amparo de la Ley de 21 de abril de 1966, que los servicios prestados a partir de la reincorporación no le permitirán mejorar de clasificación a afectos de

derechos pasivos. La Sala reiterando la doctrina sentada en la Sentencia de 31 de marzo de 1981, acerca de los efectos retroactivos de la Constitución en materia de derechos fundamentales, estima el recurso, por entender la citada resolución contraria al principio de igualdad. No obstante, la mencionada doctrina sigue pareciendo discutible. En efecto, la citada ley, no se declara inconstitucional, para lo que no es competente la Sala, ni se eleva al Pleno por tal motivo; el fundamento parece encontrarse en que la citada ley está derogada por la Constitución y por tanto no es necesario, pero paralelamente, dado que esa derogación es más intensa que una derogación ordinaria (en cuanto afectada por la inconstitucionalidad sobrevenida que se acuña en la Sentencia de 2 de febrero de 1981), su pérdida de vigencia afecta incluso a las situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma hoy derogada, siempre que sigan produciendo efectos.

Sentencia de 8 de abril de 1981 («BOE» núm. 99) recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 192/1980. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 28 y 37.

Recurso promovido por 52 Diputados contra diversos preceptos del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo.

La sentencia, al margen de sus aspectos formales, parte de dos premisas básicas que le permiten a continuación enjuiciar la constitucionalidad de la norma impugnada. En primer término, la Sentencia advierte que la Constitución consagra jurídicamente unos derechos y unas instituciones sin dotarles de un contenido político específico; corresponde al legislador ordinario, expresión en cada momento histórico de la soberanía popular, elaborar las condiciones de ejercicio de cada derecho, de acuerdo con las directrices políticas que le impulsen y siempre dentro de los límites fijados por el marco constitucional. En segundo lugar, y conectado con lo anterior, la Sentencia advierte que esa concreción legislativa no podrá restringir el contenido esencial de los derechos, lo que exige precisar, qué entender por contenido esencial, tanto en genérico, como referido al derecho de huelga.

A partir de tales presupuestos el Tribunal procede a contrastar los diferentes enunciados del Real Decreto-ley impugnado, con el contenido

esencial del derecho de huelga como núcleo irreductible. Se analiza de este modo el concepto y variantes de huelga según el Real Decreto, se esclarece a la luz de la Constitución el significado de la huelga contractual y de las exigencias formales y procedimentales de la declaración de huelga (preaviso, referéndum, comité, etc.), así como la constitucionalidad de las limitaciones que al ejercicio del derecho de huelga impone la citada norma (interdicción de ocupación de locales, mantenimiento de servicios esenciales, etc.). Finalmente, y tras conectar los artículos 28 y 37 de la Constitución, la Sentencia analiza la posible inconstitucionalidad de los llamados «laudos de obligado cumplimiento».

Mediante ese enjuiciamiento, la Sentencia estima inconstitucional los artículos 11.b (la expresión «directamente») 25.b, y 26, del citado Real Decreto, estableciendo igualmente una interpretación constitucional para los artículos 3.º, 5.º1, 6.º7, y 10.1 y 2.

Los comentarios extensos a diversos aspectos de esta sentencia pueden verse en el número 2 de esta Revista (trabajo de E. Borrajo, páginas 131 a 158) y en este mismo número 3 (trabajo de L. PAREJO, páginas 189 a 190).

Sentencia de 10 de abril de 1981 («BOE» núm. 99), recaída en el Recurso de amparo núm. 96/1980. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

El tema central que se debate en el presente recurso es el de la constitucionalidad de la doctrina de la pena justificada o debida, consagrada por una larga jurisprudencia del Tribunal Supremo y que el demandante estima contraria al artículo 24 de la Constitución, por cuanto implica ser condenado por un delito del que nunca fue acusado. La Sala estima que en el proceso penal la información alcanza básicamente a los hechos, en tanto que la calificación jurídica está presidida por el principio *iura novit curia*; sin embargo, dicho principio no permite una total discrecionalidad en la calificación de los hechos sin violar el artículo 24 de la Constitución. Los límites que el citado precepto introduce en la libre calificación de los hechos por el Tribunal y en el principio *iura novit curia* es que los delitos sean homogéneos y la pena no sea superior; dentro de esos límites, la doctrina de la pena justificada, se adecuaba plenamente al texto constitucional, como sucede en el recurso aquí comentado.

Sentencia de 22 de abril de 1981 («BOE» núm. 121), recaída en el Recurso de amparo núm. 202/1980. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

El tema que suscita el presente recurso, es si lo expedientes de jurisdicción voluntaria regulados por el libro III de la LEC (en esta ocasión para la fijación del régimen de visitas, comunicación y estancias de un menor), deben acomodarse a los principios fijados en el artículo 24.1 de la Constitución, en especial en cuanto a producir indefensión en los titulares de derechos e intereses legítimos. La Sala, dada la peculiar naturaleza de esta jurisdicción y la diversidad de los supuestos contemplados en el libro III de la LEC, estima que no es posible establecer conclusiones generales sobre dicho tema.

Sentencia de 29 de abril de 1981 («BOE» núm. 121), recaída en la Cuestión de constitucionalidad núm. 17/1981. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 137, 163 y disposición derogatoria 3.^a

El tema debatido es la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) del artículo 365 de la Ley de Régimen Local, que autoriza a los gobernadores civiles a suspender acuerdos de las Corporaciones municipales, dando cuenta de ello al órgano judicial competente. Al amparo de dicho precepto, derogado posteriormente por el Real Decreto 3/1981, de 16 de enero, el gobernador civil de Sevilla suspendió el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 27 de junio de 1980. La tarea encomendada por tanto aquí al Tribunal, no es la de depurar el ordenamiento jurídico de normas que contradicen el texto constitucional, puesto que dicho precepto ya ha sido derogado y no forma parte del ordenamiento, sino la de aclarar el momento en que dicha derogación se ha llevado a cabo: por la Constitución o por el Real Decreto 3/1981, tarea que motivará el voto particular de los señores RUBIO LLORENTE y DÍEZ PICAZO, que estiman ésta contraria a la verdadera función del Tribunal Constitucional, el enjuiciamiento sobre normas.

Subsanada esta cuestión previa, el Tribunal estima contrario a la Constitución el citado artículo 365 de la LRL, basándose en su doctrina sobre el principio de autonomía, establecido en la Sentencia de 2 de febrero de 1981.

Sentencia de 7 de mayo de 1981 («BOE» núm. 121), recaída en el Recurso de amparo núm. 238/1980. Ponente, señor Fernández Viagas.

Precepto constitucional analizado: artículo 25.

El presente recurso tiene por objeto, en tesis del abogado recurrente (Caja de Ahorros de Sabadell), la Sentencia de 29 de octubre de 1980, dictada en apelación por la Sala 4.^a del Tribunal Supremo, que declaraba ajustadas a Derecho las resoluciones del Ministerio de Interior de 1976 y 1977, que imponían una sanción pecuniaria a la citada Caja de Ahorros, al amparo del Decreto 574/1974, de 1 de marzo. Tales resoluciones administrativas, recurridas ante la Audiencia Nacional, fueron anuladas por no ser conformes a Derecho mediante Sentencia de 14 de marzo de 1978, lo que permite a la parte actora entender violado el artículo 25 de la CE (principio de legalidad de penas o sanciones administrativas), ya que el Tribunal Supremo, al hacer renacer al mundo del Derecho tales sanciones, ya bajo la vigencia de la CE, está infringiendo el precepto constitucional citado. La Sala deniega el amparo solicitado por entender que el verdadero objeto del recurso no es la sentencia del Tribunal Supremo, sino las resoluciones administrativas de 1976 y 1977 que están en su base, fechas aquéllas, en las que no estaba vigente la CE.

Sentencia de 18 de mayo de 1981 («BOE» núm. 143), recaída en el Recurso de amparo núm. 124/1980. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Problema de índole constitucional análogo (aunque con ligeros matices) al planteado en el recurso 96/1980 (Sentencia de 10 de abril de 1981), esto es, el alcance y contenido de las garantías procesales

contenidas en el artículo 24 de la Constitución. La Sala, aun reiterando la consagración constitucional del principio *nulla poena sine previo legali iudicio*, estima que no existe violación de aquél, cuando el Tribunal de Instancia al haber sido casada la primera sentencia, al amparo del artículo 851.1 de la LECr. (esto es, por quebrantamiento de forma), dicta nueva Sentencia sin nuevo juicio oral. Fundamenta su decisión en que la doble finalidad del juicio oral, como parte integrante del proceso debido, se entiende cumplida; en efecto, tanto la posibilidad de que las partes puedan exponer sus razonamientos y defender sus derechos, como que el juzgador disponga de todos los elementos de juicio necesarios para dictar su sentencia, parecen cumplidos con el primer juicio oral y, por tanto, no puede entenderse violado el artículo 24 de la Constitución.

De otra parte, y a mayor abundamiento, la Sala advierte su falta de competencia para entrar en los problemas que pueda plantear el alcance de la casación de sentencias por quebrantamiento de forma y las facultades del Tribunal de Justicia al dictar nueva sentencia.

Sentencia de 1 de junio de 1981 («BOE» núm. 143), recaída en la Cuestión de constitucionalidad núm. 231/1980. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 163.

Al igual que en la Cuestión de constitucionalidad núm. 17/ 1981 (Sentencia de 29 de abril de 1981), el primer tema que aborda la Sentencia es el de la naturaleza de esta institución, tema aquí determinante puesto que conduce a la inadmisibilidad de la cuestión sin llegar a entrar en el fondo de la misma.

En esta ocasión, el Tribunal, siguiendo en gran medida el criterio restrictivo que de la Cuestión de constitucionalidad ya sostuviera el aquí ponente en el voto particular formulado a la anterior cuestión de constitucionalidad (1), rechaza el enjuiciamiento de la constitucionalidad del artículo 252 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, ya que ni el fallo en el juicio civil depende de la validez

(1) Voto particular formulado por los señores RUBIO LLORENTE y Díez PICAZO a la Sentencia de 29 de abril de 1981, recaída en la Cuestión de constitucionalidad, número 17/1981.

de la citada norma («la derogación total o parcial de aquella norma se habría producido el 29 de diciembre de 1978 y no podría tener repercusión alguna sobre los derechos y obligaciones nacidos con anterioridad a esa fecha, como son los que nacieron en el momento de la muerte del causante de la herencia objeto del proceso civil: 26 de julio de 1975»), ni al Juez civil le está vedado reinterpretar aquella norma a la luz del espíritu de la Constitución o incluso entenderla derogada por contraria al texto constitucional.

Dicho concepto restrictivo de la Cuestión de constitucionalidad es expuesto en los siguientes términos: «La Cuestión de constitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de una ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y la Constitución. La estricta aplicación del principio de jerarquía permitiría al Juez resolver el dilema... pero ello hubiera implicado someter la obra del legislador al criterio tal vez diverso de un elevado número de órganos judiciales ... El constituyente ha preferido, para evitarlo, sustraer al Juez ordinario la posibilidad de inaplicar la ley que emana del legislador constituido, aunque no la de cuestionar su constitucionalidad ante este Tribunal... Esta potestad (se refiere a la potestad del Tribunal), sólo puede ser utilizada, sin embargo, cuando así lo exigen razones muy graves y sólidas; ... cuando... un órgano judicial hubiere de verse en la situación de violar la Constitución porque, estando sometido al imperio de la ley carece de facultades para inaplicarla aunque la considere contraria a una más alta, pero anterior en el tiempo. Cuando estas razones sólidas y graves no existen, el respeto al legislador exige que este Tribunal se abstenga de hacer pronunciamiento alguno».

Sentencia de 8 de junio de 1981 («BOE» núm. 143), recaída en el Recurso de amparo núm. 101/1980. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso planteado por cuatro dirigentes sindicales de la CSUT, contra las resoluciones sancionadoras del Gobierno Civil de Barcelona de 14 de febrero de 1980. Dichas resoluciones, dictadas sin seguir procedimiento alguno, y sin observar siquiera el elemental trámite de audien-

cia y de defensa, sancionaron a los recurrentes por organizar y acudir a las Asambleas celebradas en los locales de la Administración principal de Correos de Barcelona, lo que en opinión de éstos, representa una violación de los artículos 21 (derecho de reunión) y 28 (derecho sindical) de la Constitución.

La Sala, sin embargo, tras advertir a las partes de la posible violación del artículo 24 del texto constitucional, dicta Sentencia en la que estima nulas las citadas resoluciones, ya que, después de la Constitución, la Administración no puede imponer sanciones «de plano», por razones de orden público y en ausencia de todo procedimiento. Ciertamente que el contenido del artículo 24 lo constituye básicamente unas garantías de tipo procesal con especial referencia al orden penal, pero es preciso observar que la potestad sancionadora de la Administración es una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado y éste ha de respetar los principios esenciales a tal efecto reflejados en el artículo 24, máxime, si esa acción sancionadora se impone con motivo del ejercicio de alguno de los derechos fundamentales, siendo así que éstos son fundamento del orden político y de la paz social y están especialmente protegidos por el ordenamiento constitucional.

Sentencia de 11 de junio de 1981 («BOE» núm. 143), recaída en los Recursos de amparo núms. 123 y 142/1980. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso desestimado por no haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, incumpliendo con ello los demandantes, el requisito exigido por el artículo 43 de la LOTC, ya que no acudieron, pudiendo hacerlo, al recurso de apelación. Esta deficiencia de carácter formal cobra aquí pleno significado, ya que el fondo del recurso plantea las contradictorias soluciones adoptadas por las Audiencias Territoriales de Albacete y Valencia acerca de la legalidad de una Orden ministerial de 15 de junio de 1978 y la consiguiente quiebra del principio de igualdad. Sin embargo, como expresamente señala el Tribunal constitucional en su Sentencia, «la causa de que persista la contradicción entre las soluciones dadas a las pretensiones de los actores y las de quienes obtuvieron éxito ante otros Tribunales... está aquí, en la no utilización de la apelación ordinaria».

CRONICA PARLAMENTARIA

